

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella. y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes	1'50 ptas
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, linea.	0'10 "
dem para los que no lo son	0'25

Núm. 3159.

PUNTO DE SUSCRICION.
En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Mayo.)

Núm. 1637

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Instruccion de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y G. C. durante el corriente mes sean los siguientes.

	Pts.	Cts.
Racion de pan de 700, gramos	0'21	
Idem de cebada de 6'9375 litros.	0'85	
Idem de paja de 6 kilogramos	0'36	
Kilogramo de paja de cebada	0'06	
Litro de aceite.	1'11	
Kilogramo de carbon	0'08	
Idem de leña	0'02	
Kilogramo de carne de vaca	1'66	
Idem de id. de carnero.	1'34	
Litro de vino	0'42	

Palma 29 de Abril de 1887.—El Vice-Presidente, Joaquin Fuster de Puigdorfila —P. A. de la C. P., El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 1638

INTERVENCION DE HACIENDA de las Baleares

Queda acordado abrir el pago de la mensualidad de Abril último á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Tesoreria de Hacienda de esta provincia, en la forma que á continuacion se expresa:

Dia 3.—Pensiones Remuneratorias, Regulares, Jubilados y Cesantes.

Dia 4.—Monte pio Civil y Militar.

Dia 5.—Retirados de Guerra y Marina.

Dias 6 y 7.—Para todas las clases que hayan dejado de percibir.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 2 de Mayo de 1887.—El Interventor, Diego Calderon.

Núm. 1659

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES E IMPUESTOS de las Baleares

Circular.—Siendo el corriente mes de Mayo el señalado por las vigentes Instrucciones para que los Municipios ingresen en las arcas del Tesoro el importe del 4.º trimestre del impuesto de consumos y Sal. correspondiente al actual año económico, y por más que esta Dependencia comprende que tan sagrado deber no es desconocido de los señores Alcaldes de esta Provincia; he creido conveniente ei recordarles el cumplimiento de tan importante servicio, por el medio de la presente Circular para que desde luego ordenen á los encargados de realizar la cobranza, la lleven á efecto sin escusa ni demora alguna, haciéndoles comprender que la accion ejecu-

tiva por falta de pago corresponde á la Hacienda el utilizarla contra las corporaciones municipales, segun asi lo previene el articulo, 269 de la vigente Instruccion de consumos.

En su consecuencia, pues, esta Administracion de mi cargo espera confiadamente de todos los Sres. Alcaldes se servirán dar las disposiciones necesarias para que ántes del 20 del presente mes sea ingresado en la Tesoreria de Hacienda de esta Provincia el importe del mencionado trimestre, evitando de esta manera el que tenga la misma que apelar á medidas coercitivas, para conseguirlo.

Palma 2 de Mayo de 1887.—El Administrador, Gaspar Viyao.

Núm. 1660

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS de las Baleares

Negociado de Territorial.—Circular.—Interesando á esta Administracion conocer la extension de los terrenos destinados á nuevos cultivos que gozan de exencion temporal de Contribucion, espera de los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán remitir á esta oficina dentro un plazo que no esceda de quince dias, estado demostrativo de los terrenos que se hallen en el caso indicado, con separacion de la clase de cultivo, extension superficial en hectáreas, tipo evaluatorio por que contribuiian, liquido imponible del amillaramiento y fecha en que empezó el nuevo cultivo.

Encarezco el celo de dichas autoridades á fin de que en el plazo marcado dejen ultimado tan importante servicio sin dar lugar á nuevo recuerdo por su falta de cumplimiento.

Palma 30 Abril de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Francisco de Semir.

Núm. 1661

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Este Ayuntamiento en la sesion que celebró el dia 22 del corriente mes, aprobó el proyecto de reforma de rasante de la Plaza de las Copiñas de esta Capital, conforme esta marcada con lineas de carmin en el plano correspondiente; cuyo documento queda de manifiesto por término de veinte dias en la Secretaria de este Cuerpo á los efectos de reclamacion.

Lo que se hace publico para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar; debiendo advertir que el plazo prefijado empezará á contar del dia de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palma 29 Abril 1887.—El Alcalde, Miguel Lladó.—P. A. del A., Francisco Gomila, Srio.

Núm. 1662

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

Habiéndose renunciado por este Ayuntamiento y asociados el medio de administracion municipal para hacer efectivo el cupo de consumos y recargos, correspondiente al próximo ejercicio de 1887 á 1888, y acordado el medio de conciertos parciales y gremiales, se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores que deseen estipularlos para que presenten proposiciones en la Secretaria de esta Corporacion dentro el plazo de cuatro dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Binisalem 28 de Abril de 1887.—El Alcalde, Guillermo Gelabert.—P. A. del A. y A., Bartolomé Llabrés, Srio.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

NEGOCIADO DE MINAS.—Restablecido el Impuesto del 1 p 8 sobre el producto de la riqueza Minera que la ley de 25 de Julio de 1883 y puesta en vigor la Instrucción de 11 de Abril de 1877, por llevar á cabo este impuesto: esta oficina cumpliendo con lo dispuesto en su artículo 11, se halla en el deber de publicar en este periódico oficial, las relaciones presentadas por los dueños de las minas de esta provincia, que se hallan en explotación, comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el tercer trimestre del año económico actual, para que pueda reclamar contra ellas ante esta Dependencia todo aquel que no las considera actas en cuanto á cantidades, clases, calidad y precio asignado á los minerales.—Palma 22 Abril de 1887.—El Administrador, Francisco de Semir.

Administracion de Contribuciones y Rentas de las Baleares

Tercer Trimestre de 1886-87

Estado demostrativo de las relaciones presentadas á esta Administracion por los dueños de las minas de esta provincia que se hallan en explotación comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el tercer trimestre del año económico actual, cuyo estado se forma con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877 puesta en vigor para llevar á efecto la ley de 25 de Julio de 1883 que estableció el Impuesto del 1 p 8 sobre el producto bruto de la riqueza minera.

NOMBRES de las Minas	PARAGE donde radica y pueblos	NOMBRE del propietario.	Mineral extraído.			Precio á que se ha vendido ó tiene en boca mina — Ptas. Cts.	Importe. — Ptas. Cts.	Importe del 1 p 8 sobre el valor íntegro. — Ptas. Cts.	NOMBRES de las personas que han adquirido el mineral.	Observaciones.
			Su clase.	Ley	Quintales métricos extraídos.					
Jupiter. Id.	Comellá de las Viñas. Selva. Id.	D. ^a Margarita Pons. Id.	Carbon. Id.	1. ^a 2. ^a	1820 3900	0'72 0'25	1310'40 975'00	13'10 9'75	D. Juan Cánaves.	
San Luis. Id.	Son Odre. Selva. Id.	Sr. Conde de S. Simon. Id.	Id. Id.	1. ^a 2. ^a	2920 1990	0'80 0'20	2336'00 398'00	23'36 3'98		
S. Juan Bta. Id.	Cueva de Pujol. S ^{ta} . Eulalia. Id.	Compañía Minas Ibiza. Id.	Plomo. Id.	40'0/0 65 »	500 10	4'00 10'00	2000'00 100'00	20'00 1'00	« Juan Calbet.	El mineral á que se refiere este Estado se halla depositado para su embarque despues de beneficiado.
S. Jorge. Id.	Argentera. S ^{ta} . Eulalia. Id.	Id. Id.	Id. Id.	80 » 40 »	12 800	20'00 4'00	240'00 3200'00	2'40 32'00		
Id. Id.	Id. Id.	Id. Id.	Id. Id.	65 » 80 »	50 10	10'00 20'00	500'00 200'00	5'00 2'00		
Palmesana. Id.	Can Tomeret. Andraitx. Id.	D. Juan Malberti. Id.	Blanda. Plomo.	40 » 30 »	250 200	1'00 0'50	250'00 100'00	2'50 1'00		
					12462		11609'40	116'09		

Palma 22 Abril de 1887.—El Administrador, Francisco de Semir.

Núm. 1664

AYUNTAMIENTO DE MURO

No habiendo producido efecto el medio de conciertos parciales ó gremiales para cubrir el cupo de consumos en el próximo año económico de 1887-88, se anuncia la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies sujetas á dicho impuesto durante el expresado año económico, la que tendrá lugar el día 4 de Mayo del corriente año á las 6 de la tarde en la Casa Consistorial con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; y en caso de no tener esta efecto, se anuncia la segunda subasta para el día 10 siguiente á la misma hora y en el local indicado.

Muro 29 de Abril de 1887.—El Alcalde, Rafael Serra.—Francisco Campomar, Srio.

Núm. 1665

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

El día once de Mayo próximo á las once de la mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta ciudad la subasta del arriendo á venta libre de los derechos de consumos sobre las especies sujetas á dicho impuesto durante el año económico de 1887-88 con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion Municipal. En el caso de no tener efecto la primera subasta, se anuncia la segunda para el día diez y ocho del ex-

presado mes á la misma hora y en el local indicado.

Ciudadela 29 de Abril de 1887.—El Alcalde, El Conde de Torre Saura.—P. A. del A., Antonio Florit, Srio.

Núm. 1666

AYUNTAMIENTO de Establiments

No habiendo dado resultado la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos correspondientes al próximo año económico de 1887-88 se anuncia la segunda para el día ocho del corriente á las siete de su mañana en esta casa Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Establiments 1.^o Mayo de 1887.—El Alcalde, Antonio Perelló.—Por A. del A., Andrés Janer, Srio.

Núm. 1667

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN

El día ocho del actual á las nueve de su mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, la subasta para el arriendo de Consumos á venta libre á las especies sujetas á dicho impuesto durante el año económico de 1887 á 88 con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria Municipal.

San Juan 3 Mayo de 1887.—El Alcalde Antonio Fernandez.—P. A. del A., Mateo Camps, Srio. Interino.

Núm. 1668

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MANACOR.

Tercer trimestre de 1886 á 1887.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	1797	84
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	8700	79
<i>Cargo</i>	10498	63
Data por pagos verificados en igual trimestre	9422	41
Existencia para el trimestre que sigue.	1076	22

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.		Operaciones realizadas en este trimestre.		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
1 Propios	14'00	»	»	»	14'00
2 Montes	»	»	»	»	»
3 Impuestos	3498'00	200'00	»	»	3698'00
4 Beneficencia	»	1900'79	»	»	1900'79
5 Instruccion pública	»	»	»	»	»
6 Correccion pública	2478'75	»	»	»	2478'75
7 Extraordinarios	»	»	»	»	»
8 Resultas.	»	»	»	»	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	15003'13	6600'00	»	»	21603'13
10 Reintegros.	»	»	»	»	»
<i>Cargo</i>	20993'88	8700'79	»	»	29694'67

PAGOS.

	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento	1821'74	2457'67	4279'41
2 Policia de seguridad.	2068'74	2076'22	4144'96
3 Policia urbana y rural	730'60	820'30	1550'90
4 Instruccion pública	75'00	125'00	200'00
5 Beneficencia	"	1812'86	1812'86
6 Obras públicas.	1550'19	1674'60	3224'79
7 Correccion pública.	2434'55	10'00	2444'55
8 Montes	"	"	"
9 Cargas	9165'22	143'10	9308'32
10 Obras de nueva construccion	"	"	"
11 Imprevistos.	1350'00	302'66	1652'66
12 Resultas.	"	"	"
Data.	19196'04	9422'41	28618'45

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.
En Manacor á 31 de Marzo de 1887.—El Depositario, Julian Ferrer.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.
En Manacor á 31 de Marzo de 1887.—V. B.—El Alcalde, J. Riera.—El Contador (ó Secretario Contador,) Juan Parera.

Núm 1669

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.-PALMA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Marzo de 1887.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS				Total de muertos	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembra.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
1	»	1	1	1	»	1	2	1	»	1	»	»	»	1	3
2	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
5	»	3	3	»	2	2	5	»	»	»	»	»	»	»	5
6	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
7	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
8	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
9	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
10	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	8	12	20	1	2	3	23	1	»	1	»	»	»	1	24

Palma 11 de Marzo de 1887.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.—Francisco Garau, Srio.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Marzo de 1887 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Vindos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Vindas.	Total.	
1	1	»	»	1	»	»	»	»	1
2	1	»	»	1	»	»	»	»	1
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	»	1	1	2	»	»	»	»	2
5	2	»	»	2	1	»	1	2	4
6	2	»	»	2	»	»	»	»	2
7	1	2	»	3	1	»	»	1	4
8	1	»	»	1	»	»	1	1	2
9	»	1	»	1	4	»	»	4	5
10	1	»	»	1	2	»	1	3	4
	9	4	1	14	8	»	3	11	25

Palma 11 de Marzo de 1887.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.—Francisco Garau, Srio.

D. Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Vallespir y Horrach, natural que dijo ser de Costitx, sin domicilio fijo, soltero, doméstico y de diez y ocho años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince dias contados desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la Gaceta de Madrid comparezca á este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario á fin de recibirle la correspondiente indagatoria en la causa que contra dicho sujeto estoy siguiendo sobre contrabando.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades civiles y militares y á los individuos de policia judicial que procedan á la busca y captura del indicado Vallespir poniéndolo si fuere habido, á disposicion de este Juzgado.

Palma diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Rafael Garcia.—Por su mandado, Sebastian Gazá.

Núm. 1671

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias la finca siguiente: Una casa bodega con entresuelo, sita en esta Ciudad, plaza del Rosario, ántes plazuela de San Nicolauet, número trece, ántes treinta y uno y treinta y dos, manzana ciento noventa y uno, que linda por derecha entrando con casa y patio de Doña Ana Crespí, por la izquierda con casa de Antonio Far, y por la espalda y parte superior con otra de D. Bartolomé Alejandro Alzamora, justipreciada dicha finca en la cantidad de cinco mil pesetas y se verifica dicha subasta y remate bajo las siguientes condiciones.

1.ª Todo licitador depositará en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca que se le devolverá no obteniendo el remate y en otro caso será á cuenta del precio.

2.ª Los censos que graviten sobre la finca se capitalizarán al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo correspondiente si pertenecen al Estado.

3.ª El comprador deberá conformarse con los títulos de propiedad de la finca de que se trata, que estarán de manifiesto en la escribanía, sin poder exigir otros.

4.ª Los gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso, alodio y demás anejo de la transferencia de la propiedad, será todo de cargo del comprador.

5.ª La subasta y remate tendrá lugar en este Juzgado á las once de la mañana del dia veinte de Mayo próximo.

Palma veinte de Abril de 1887.—Antonio Rafael Garcia.—Por ante mi, Ramon M.º Ballester.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de veinte y dos del que rige, se saca á pública subasta por término de veinte dias la casa saguan, sita en esta ciudad, calle de San Cayetano, señalada con el número veinte y seis de dicha calle de San Cayetano, número cinco, seis y siete de la plaza de la Constitucion y uno de ellos en el dia con el número veinte y cinco de la manzana ciento noventa y siete compuesta de zaguan y entre suelo, piso principal, jardin y otras dependencias, que linda por la derecha entrando con casa de D.ª Gabriela Pujol, por la izquierda con casa de los herederos de D. Fausto Morell y por el fondo con la plaza de la Constitucion y jardin de los herederos de D. José Quint Zaforteza, justipreciada en la cantidad de ciento y diez mil pesetas.

Dicho inmueble ha sido embargado como de propiedad de D. Jaime Villalonga Desbrull y se vende á instancia de D. Juan Reines y Prats para con su producto hacerle pago de lo que le adeuda y costas; debiendose celebrar su remate el veinte y siete de Mayo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que los títulos de propiedad de la espresada finca constan de la certificación del Sr. Registrador de la propiedad de este Partido, que se halla de manifiesto en la Escribanía para los que quieran examinarlos, y que no se admitirá postura al que no haya depositado en la mesa del Juzgado la decima parte del justiprecio, que será devuelta luego de verificado el remate: si este no quedase á su favor; que seran de cargo del rematante satisfacer los gastos de subasta y demás que se ocasionen por el traspaso, debiendose de advertir igualmente, que si sobre la finca espresada aparecen censos que se presten á particulares, se deberán capitalizar para el descuento del precio de subasta, al tipo del seis por ciento y si aparecieren otros que se presten á la Nacion se capitalizarán, al mismo efecto, á los tipos que segun su cuantia tiene señalada la ley para redencion de censos al Estado.

Palma veinte y cinco Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Rafael Garcia.—Por su mandado, Sebastian Gazá.

Núm. 1673

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de ocho dias un carruage denominado «Brech» justipreciado en la cantidad de quinientas setenta y cinco pesetas y dos mulas de alzada aproximadamente cada una de ocho palmos pelo negro, justipreciadas cada una en seiscientos setenta y seis pesetas embargadas todo á D. Francisco Asprer y Pastors, quedandose señalado para el remate el dia veinte de Mayo próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, debiendo todo postor depositar en la mesa del Juz-

4
gado el diez por ciento de su justiprecio del objeto que pretenda siendo de cargo del rematante los gastos de la subasta y remate.

Palma treinta Abril de 1887.—Antonio Rafael García.—Ante mi, Ramon M.° Ballester.

Núm. 1674

D. Gil Cantero y Nuñez, Juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que por el procurador de este Juzgado D. Antonio Galmés se ha presentado demanda sobre inclusion de los nombres siguientes en las listas electorales para diputados á Cortes de la villa de Petra, por ser todos mayores de edad, y pagar más de veinte y cinco pesetas cada uno por contribucion territorial, D. Gabriel Ribot y Mayol, D. Sebastian Riera y Ordinas, D. Antonio Riutord y Ribot, D. Antonio Gelabert y Oliver, D. Juan Bonnin y Valls, D. Antonio Ribot y Mayol, D. Gabriel Moragues Matji, D. Feliciano Bonnia Valls, D. José Bonnia Valls, D. Francisco Ordinas Ribot, D. Francisco Riera y Ordinas, D. Antonio Bauzá Nicolau, D. Miguel Brunet Fornes, D. Gregorio Font Roselló, D. Tomás Font Santandreu, Don Antonio Lliteras Riera, D. Usiel Maymó Enseñat, D. Antonio Mestí Gomis, D. Gabriel Pou Vicens, D. Pedro Ribot Salvà, D. Tomás Torres Jaume, D. Jaime Rigo Monjo, D. Pedro Matas Perelló, D. Francisco Meseta Molinas, D. Sebastian Galmés Mesquida, D. Juan Ribot Salvà, D. Miguel Domenge, D. Miguei Moragues Marroig, D. José Ribot Mestre, D. Bernardo Ribot Mayol, D. Juan Ribot Llull, don Sebastian Rigo Llull, D. Juan Santandreu Soler y como capacidades don Francisco Ordinas Fornés, maestro de primera enseñanza, D. Lorenzo Galvis Reinés, D. Pedro Barceló y Capó, también como maestros de primera enseñanza, D. Sebastian Ribot Santandreu, Abogado, D. Gabriel Ribot Marroig, médico y D. Sebastian Jaume y Ribot veterinario de primera clase.

Lo que se publica á tenor de lo dispuesto en la Ley electoral vigente para que en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia se puedan presentar las reclamaciones convenientes á tenor de lo que dispone la citada Ley.

Dado en Manacor á diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Gil Cantero.—Por su mandato, Miguel Marcó,

Núm. 1675

Don Federico Galicia y Galicia, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Figueras.

Hace saber: Que el Excelentísimo Señor Don Antonio Rocaberti de Dameto y Veri, Conde de Zavellá, natural de Palma de Mallorca, domi-

iliado en la villa de Perelada, de este partido judicial, falleció en dicha villa á las cinco y treinta y cinco minutos de la tarde del dia trece de Mayo proximo finido, sin que se tenga noticia de que hubiese otorgado testamento ni otra especie de última voluntad; y habiendo solicitado su Señor y agregio hermano el Excmo. Señor Don Tomás Rocaberti de Dameto y Veri Vizconde de Rocaberti, Conde de Perelada, Marqués de Bellpuig, Grande de España de primera clase, etc. etc. representado por el procurador de este Juzgado Don Ignacio Bofill y Gelabert que se declaran herederos ab intestato y por partes iguales del finado al mismo y Excmo. Señor Don Tomás Rocaberti de Dameto y Veri, y á su Señora hermana la Excmo. Señora Doña Juana Rocaberti de Dameto y Veri, Condesa de Montenegro, hermanos por ambas líneas ó germanos del difunto y expresado Señor Don Antonio Rocaberti de Dameto y Veri, Conde de Zavellá; se anuncia la muerte de éste sin testar, y se cita y llama á las personas que se crean con mejor ó igual derecho á la herencia del ya dicho finado, para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado dentro el término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, bajo apercibimiento de que que si no lo verifican, les parará el perjuicio á que haya en derecho lugar.

Dado en Figueras á diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Federico Galicia.—Por mandado de S. S. y ante mi, Miguel Coll Alvarez, Escribano.

Núm. 1676

D. Juan Bestard y Già, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma.

Certifico: que en el expediente promovido por D. Juan Ferrer y Oliva de Palma sobre inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes, obra la sentencia que dice.—Sentencia.—En la ciudad de Palma á veinte y uno de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—El Sr. D. Francisco Bello y Bayle Juez de primera instancia del distrito de la Lonja, habiendo visto este expediente promovido por Don Juan Ferrer y Oliva, procurador del número y colegio de esta Capital, vecino de la misma de estado casado y mayor de edad; interesando su inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes, y—Resultando: que por el mencionado D. Juan Ferrer y Oliva se presentó escrito de demanda, esponiendo tenia más de dos años de residencia en esta Ciudad y desempeñaba el cargo de procurador cuyos estramos justificaba por su título profesional, y por el certificado expedido por la Secretaria del Ayuntamiento visado por el Señor Alcalde que acompañaba, asistiéndole por lo mismo el derecho de figurar en las listas electorales para Diputados á Cortes; y así lo suplicaba, se declara, previa la tramitacion procedente.—2.° Resultando: que publicada dicha

pretension por medio de edictos en la forma legal correspondiente, nadie ha comparecido á impugnarla dentro el plazo señalado; y oido al Ministerio Fiscal se allanó á la demanda.—Considerando; que han sido justificadas en debida forma las circunstancias de edad, capacidad y vecindad en esta Capital del recurrente, y que por lo mismo á tenor de las disposiciones vigentes le asiste el derecho que pretende.—Fallo: Que debo declarar y declaro á D. Juan Ferrer y Oliva con derecho á ser incluido en las listas electorales de la circunscripcion de Palma para Diputados á Cortes. Y lo firmo dicho señor Juez; doy fe.—Francisco Bello.—Ante mi, Juan Bestard.

Y para que conste y obre los fines que convengan libro el presente testimonio en virtud de lo mandado y lo firmo en Palma á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Juan Bestard.

Núm. 1677

D. Francisco Gallard Calderon, Alfez de Fragata graduado y Ayudante de Marina de este distrito.

Hace saber: Que por el presente se llama á D. Miguel Lladó vecino de Palma de Mallorca ó sus herederos, para que en el término de 30 dias á contar desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de dicha Capital comparezca en esta Ayudantia de Marina acreditando su derecho, á prestar su conformidad al inventario y cuenta de los gastos de salvamento, y á hacerse cargo de la octava parte del valor de los efectos de la Balandra «Magdalena» folio 244 de la 1.ª lista de la misma Capital, que naufragó en la playa de Jesús de este distrito, er la mañana del 21 de Enero último.

Torreveija 2 de Abril de 1887.—Francisco Gallard Calderon.—Por su mandato, Antonio Juarez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Seseña, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 del actual el siguiente dictamen.

«Excmo Sr.: Por el Ministerio del cargo de V. E. se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Seseña, decretada en 4 de Febrero último por el Gobernador de Toledo:

Resulta que un Delegado de esta Autoridad giró una visita de inspeccion al expresado Ayuntamiento é instruyó con tal motivo un expediente del cual aparece: que no existen en el Archivo los documentos de contabilidad formados por el Ayuntamiento en los años que median des-

de 1872 á 1881 ambos inclusive: que las cantidades gastadas por el Ayuntamiento en los años de 1884-85 y de 1885-86 han sido mayores que aquellas á que ascendian los gastos obligatorios en el presupuesto ordinario: que habiéndose recaudado desde 1.º de Julio último hasta la época de la visita la cantidad de 8.839 pesetas 18 céntimos, y gastándose en igual tiempo, según el libro borrador de gastos, la de 5.384 pesetas 19 céntimos, el arqueo verificado por el Delegado arrojó sólo una existencia en Caja de 2.150 pesetas, ó sea 1.300 pesetas 99 céntimos menos de la suma á que alcanzaba la diferencia entre lo recaudado y satisfecho:

Aparte de lo anterior (que el Gobernador expone como fundamento de su medida al comunicársele al Alcalde de Seseña), el Delegado hace constar en el expediente: que no estaban abiertas las operaciones efectuadas desde 1.º de Julio último al día de la visita en los libros Diario y de Caja: que en el libro de actas de arqueo mensual, sólo se halla estampado el correspondiente al día último del mes de Julio del corriente año, el cual no se halla firmado por el interventor, Depositario, Secretario y Alcalde: que el libro donde se anotan las providencias gubernativas está en blanco: que al apéndice del reparatimiento de contribucion territorial correspondiente al ejercicio económico actual no se hallan unidas las declaraciones de alta y baja presentadas por los propietarios: que no aparecen inventario ni apéndice anual de los documentos existentes en el Archivo del Municipio, ni inventario de los bienes que posee el Ayuntamiento: que no aparece tampoco el libro de padron de vecinos y si únicamente las hojas extendidas por éstos el año próximo pasado, estando repartidas las de este año para formarle, según tiene acordado el Ayuntamiento: que los expedientes al año de 1883-1884 se hallan en tramitacion.

La Seccion cree que estuvo en su lugar la medida del Gobernador de Toledo, dado lo que resulta de los antecedentes que acaba de exponer; y como alguno de los hechos que en el expediente constan puede ser constitutivo de delito, debe pasarse á los Tribunales de Justicia para que procedan á lo que haya lugar.

La Seccion, por consiguiente, opina que procede.

1.º Aprobar la providencia del Gobernador.

2.º Pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gaceta 19 Marzo

REALES ORDENES

Pasado de nuevo á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1885 en Arcos de la Frontera, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por Don Manuel Moreno Rodríguez contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que las declaró válidas é incapacitado al Concejal electo D. Manuel de la Rosa Muñoz, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 de Enero último, ha examinado la Sección el expediente adjunto promovido por Don Manuel Moreno Rodríguez en alzada del acuerdo en que la Comisión provincial de Cádiz, confirmando el adoptado por los Comisionados de la Junta general de escrutinio de Arcos de la Frontera, declaró válidas las elecciones municipales verificadas en este punto en Mayo de 1885.

Resulta de antecedentes:

Que en el primer día de elecciones, Manuel Moreno Rodríguez y otros protestaron contra la validez de las verificadas en los Colegios de las Nieves y de San Agustín, porque en el primero sólo se permitía que los electores entrasen de uno en uno ó de dos en dos, y aun esto después de salir los dos que estaban votando, lo cual impedía fiscalizar las operaciones de la mesa; y en el segundo Colegio porque se presentaron varios electores á las tres menos diez y ocho minutos de la tarde, encontrando cerrada la puerta, y después de llamar repetidamente, en unión de un Guardia municipal, se abrió aquella á las tres y siete minutos, manifestando los individuos de la mesa que hacía rato que habían terminado las operaciones electorales.

Las respectivas mesas desestimaron las protestas, y entonces D. Manuel Moreno Rodríguez y D. Cándido Prieto acudieron á la Junta general de escrutinio, solicitando que se declarasen nulas las elecciones, porque disponiendo el art. 50 de la ley Electoral que las mesas interinas se constituyan á las nueve en punto de la mañana, el Colegio de la Cruz Verde se hallaba abierto á las nueve menos cuarto, y el Presidente manifestó ante varios electores y un Notario, que hacía media hora que había comenzado la votación; porque se había infringido el art. 41 de la ley, impidiendo por medio de fuerza armada y en virtud de órdenes del Alcalde y de los Presidentes de las mesas que en los Colegios de la Cruz Verde, San Miguel, Ayuntamiento y Nieves, que los electores entrasen más que de uno en uno ó de dos en dos, obligándoles también á no verificarlo hasta después de salir los que estaban dentro, y no autorizando tampoco la entrada á los Notarios que trataban de levantar actas; por que se faltó igualmente á los artículos 38 y 39, no permitiendo que los electores presenciasen las operaciones electorales; porque el Colegio de San Agustín se cerró antes de las tres de la tarde; porque

quebrantando el art. 45 de la ley Municipal, se habían elegido doce Concejales en vez de diez, número á que asciende la mitad del Ayuntamiento; pues aún cuando dos Regidores fueron declarados incapacitados, los acuerdos no eran firmes en la época de las elecciones por haberse recurrido en alzada contra ella; y porque habiéndose elegido mayor número de Concejales que el que correspondía con arreglo á la ley, resulta infringida la Real orden de 18 de Noviembre de 1879.

La Junta general de escrutinio desestimó tales protestas, fundándose en que el Colegio de las Nieves se abrió á las nueve en punto, según marcaba el reloj del Presidente, al que era preciso atenderse, porque además de que desde el Colegio no se puede oír la campana del reloj de la ciudad, éste dejó de marchar á las siete y cuarto de la mañana del 3 de Mayo; en que los Presidentes de los Colegios de la Cruz Verde, San Miguel, Ayuntamiento y Nieves, al disponer que los Guardias municipales no permitiesen la entrada de los electores más que de uno en uno ó de dos en dos, sólo se propusieron cumplir lo que dispone el art. 39 de la ley, ó sea que tanto el salón en que se verificasen las elecciones como sus avenidas se hallen despejados para que los electores puedan entrar y salir con facilidad; en que impulsó á los Presidentes á obrar de esta manera la circunstancia de presentarse grupos hasta de doce personas en actitud imponente, dándose el caso de que no se componían sólo de electores, y de que á cierta distancia se formaban otros grupos como á la expectativa de lo que pudiese ocurrir; en que el hecho de no haber permitido á un determinado Notario que levantase acta, se debió á que es Jefe de una fracción política, por cuya razón el Presidente del Colegio de San Miguel entendió fundadamente que en el relato que hiciera podría haber parcialidad; en que este mismo Presidente no opuso inconveniente alguno en que otro Notario que se presentó ejerciese su ministerio, lo cual no tuvo efecto, porque no hubo hecho alguno que mereciese ser consignado en acta notarial; en que el Presidente del Colegio de la Cruz Verde se limitó á decir que no firmaría lo que el Notario escribiese, y en que no se expulsó á éste del Colegio de las Nieves, sino que se le invitó á que dejase expedito el paso á los electores.

Fundóse igualmente la Junta general de escrutinio para desestimar las protestas en que constantemente hubo electores en los Colegios presenciando las operaciones de la elección, y en que hallándose limitadas las facultades de la Junta á lo concerniente á las operaciones electorales, no podía resolver cosa alguna respecto á si se había elegido mayor número de Concejales que el que correspondía.

D. Manuel Moreno Rodríguez reprodujo las protestas de que queda hecho mérito para ante el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio, ampliándolas con las alegaciones siguientes: que en las listas electorales aparecía que habían tomado parte en la elección personas que según se aseguraba estaban ausentes de la

localidad, un elector que, conforme se dice de público, se halla imposibilitado físicamente, y tres que habían fallecido, como se comprobada por medio de las certificaciones oportunas.

También se protestó la capacidad del Concejal electo D. Manuel Rosa Muñoz por ser Administrador de Consumos.

Los Comisionados de la Junta general de escrutinio hicieron suyo el acuerdo de ésta y desestimaron las nuevas protestas, porque su autor no afirmaba de ciencia propia los hechos en que se basaban, sino en un vago *se asegura*; porque algunos de los electores de los que se dice que han votado estando ausentes no son los que se supone, sino otros de los mismos nombres y apellidos que residen en la localidad; porque aun cuando es posible que alguno haya votado con nombre supuesto, hay que tener en cuenta que los Presidentes de mesa no tienen obligación de conocer personalmente á los electores, y que únicamente deben identificar la personalidad de éstos cuando se reclama contra ella, cosa que no se había verificado; porque lo mismo se puede decir respecto al impedido á quien se alude, aunque se hacía constar que algunos electores tuvieron que ser auxiliados para subir al local de la elección, y porque existiendo en la localidad muchas personas de iguales nombres y apellidos, era muy difícil averiguar si en efecto alguien había votado con el nombre de algún elector que hubiese fallecido.

Respecto á la protesta referente á D. Manuel de la Rosa Muñoz, el Ayuntamiento y los Comisionados acordaron declararlo apto para ser Concejal, sin perjuicio de que, si al tomar posesión se hallase comprendido en cualquier clase de incapacidad, se cumpliesen los preceptos de la ley.

La Comisión provincial, á la que se acudió en alzada, confirmó el acuerdo relativo á la validez de las elecciones, y dejó sin efecto el concerniente á la capacidad legal de D. Manuel de la Rosa Muñoz.

Apelada para ante V. E. la primera parte de este acuerdo, se pidió informe á la sección que, después de examinar el expediente, observa que los hechos, que á su entender se pueden considerar probados entre los que se enumeran en las protestas, son los de haberse coartado la libre entrada de los electores en los Colegios de Nieves, Cruz Verde, y Ayuntamiento; de no haber permitido en los de la Cruz Verde y San Miguel que un Notario levantase acta de lo que en ellos ocurriera; de haberse negado al Presidente del Colegio del Ayuntamiento el que el 3 de Mayo entrase otro Notario en el local de la elección, y el referente á que el Colegio de San Agustín se cerró el primer día de elección antes de la hora que la ley señala.

El art. 38 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 dispone que las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas y su introducción en la urna; el 41, que todo elector de un distrito tendrá entrada en todos los Colegios y Secciones en que el distrito estuviere dividido, y podrá hacer en cualquiera las protes-

tas y reclamaciones que crea fundadas, y el 43, que nadie podrá entrar en el local de las elecciones con palo, bastón, ni arma alguna á excepcion de los electores que por impedimento físico necesiten apoyarse en bastón, ó muleta, los cuales no podrán permanecer en el local más que el tiempo preciso para emitir su voto.

Estas disposiciones prueban de una manera concluyente que la ley quiere que las operaciones electorales se realicen en medio de la mayor publicidad posible, á fin de que no quepa ni la sospecha de que se ha podido falsear la voluntad del Cuerpo electoral.

La relación de antecedentes que precede evidencia que en los Colegios del Ayuntamiento, Cruz Verde y las Nieves, no se ha cumplido el principal objeto de tales preceptos, puesto que la disposición adoptada por los respectivos Presidentes, para que solamente penetrasen los electores de uno en uno ó de dos en dos en el local de la elección, y exigiendo que para poder efectuarlo hubiesen salido los que estaban votando, impidió que los electores pudiesen fiscalizar los actos de la entrega de las papeletas, y de su introducción en la urna, y coartó el derecho que les reconoce el citado art. 41 para entrar libremente en todos los Colegios del distrito.

Aunque este precepto no lo consigna de una manera expresa, compréndese fácilmente que tales derechos llevan consigo el de permanecer en el local, porque de no ser así, ó sea sin presenciar la votación y el proceder de la mesa, no podrían ejercitar el derecho de protesta contra los hechos que no juzguen arreglados á la ley.

Aunque el buen sentido demuestra que esta es la recta inteligencia de la disposición que se examina, por si cupiese alguna duda, quedaría desvanecida ante el contenido del art. 43, de que queda hecho mérito, porque desde el momento en que expresa que los electores, que por impedimento físico tengan que entrar en el local de la elección con muleta ó bastón no podrán permanecer en aquel más que el tiempo preciso para emitir su sufragio, es evidente que los que no se hallan en este caso pueden estar en el Colegio todo el tiempo que estimen oportuno.

Claro es que el número de electores que puedan presenciar las operaciones de la elección, no ha de ser indefinido, sino el que permitan las dimensiones del local en que ésta se verifica, porque además de que otra cosa sería materialmente imposible, hay que tener en cuenta que el art. 39 encomienda á los Presidentes de las mesas electorales el cuidado de que, tanto el salón en que se verifican las elecciones, como las avenidas que conducen al local, estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente, disposición que no se opone, sino que se concilia perfectamente con las que antes se han invocado y con la interpretación que la Sección cree que tienen, puesto que para cumplirlas basta con que el acceso al local y á la mesa de la elección sea fácil, lo cual se consigue dejando expedito el espacio necesario para que los electores entren y salgan sin dificultad.

De lo espuesto se deduce que no

habiéndose verificado la elección en los Colegios de las Nieves, Ayuntamiento y Cruz Verde con la publicidad debida, legalmente no es posible reconocerles validez alguna.

Lo mismo cree la Sección que procede declarar respecto al Colegio de San Miguel, y prescinde la Sección de los del Ayuntamiento y Cruz Verde, porque lo antes expuesto es suficiente para anular las elecciones en ellos verificadas, porque no es lícito á los Presidentes de las mesas electorales oponerse por razón alguna á que los Notarios públicos ejerzan su misión cuando son requeridos para ello por uno ó más electores; y como resulta que el Presidente del Colegio de que se trata se negó á que un Notario que, por cierto que no era el que otros Presidentes rechazaron porque pertenecían á determinada agrupación política, levantase acta de lo que en el Colegio ocurría, alegando que se interrumpirían las operaciones electorales, excusa inadmisibles en derecho é impertinente en el momento en que se expuso, porque, según se dice en el acta levantada fuera del local, no se presentó elector alguno durante el tiempo en que el Notario y los testigos permanecieron en él, y como semejante conducta induce á sospechar que tal negativa se hizo con objeto de evitar que se pudiese hacer constar algo incorrecto, hay motivo suficiente para conceptuar nula esta elección.

Tampoco se puede conceder validez á la del Colegio de San Agustín una vez que la prueba practicada por los reclamantes, en presencia del Notario público que redactó el acta correspondiente, accediendo á examinar el reloj de la Estacion de Telégrafos, preguntando á la de Jerez qué hora era y ateniéndose al reloj de la Casa Ayuntamiento, que sólo estuvo parado durante algunas horas de la mañana, y cuya campana se oía desde el Colegio, evidencian que, con infracción del artículo 58 de la ley Electoral, aquel se cerró antes de las tres de la tarde.

No se puede tomar en cuenta la alegación de que se eligieron 12 Concejales en vez de 10, siendo este el número que correspondía con arreglo á la ley, porque el Ayuntamiento se compone de 20 Regidores, puesto que, en la época de las elecciones, existían dos vacantes por haber sido declarados incapaces dos Concejales, y aunque se hubiese interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento y el de la Comisión provincial confirmatorio del de la Municipalidad, como éstos habían recaído en materia de la competencia de estas Corporaciones, eran ejecutivos, sin perjuicio de lo que el Gobierno pudiese decidir al resolver las apelaciones.

Resumiendo lo expuesto, la Sección entiende que procede declarar nulas las elecciones municipales verificadas en los días 3, 4, 5, y 6 de Mayo de 1885.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guar-

de á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1887.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz

(Gaceta 16 Marzo)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Vidal Alfonsín y D. Juan Oubiña Pérez, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Julio de 1886 en Villanueva de Arosa, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 8 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Manuel Vidal Alfonsín y D. Juan Oubiña Pérez han acudido á V. E. en el adjunto expediente, pasado de Real orden á informe de la Sección, contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Pontevedra, aceptando lo resuelto por la Junta general de escrutinio y en la sesión pública de que habla el art. 87 de la ley Electoral, declaró válida la elección de Concejales verificada en Villanueva de Arosa en los días 8 y siguientes de Julio último.

Habiéndose declarado nula la heccha en 1885, y en consecuencia el Gobernador señaló los días indicados para que se verificase la renovación binal ordinaria del Ayuntamiento, dirigiendo al Alcalde la orden correspondiente en 23 de Junio de 1886.

Esta Autoridad, que no recibió tal orden, afirma que no tuvo noticia oportunamente de las diligencias preliminares contenidas en el expediente hasta el folio cinco inclusive, y que se hallan autorizadas por el Teniente de Alcalde, en quien *no habia delegado para esto ni para otra cosa alguna*.

En efecto, el Teniente de Alcalde D. Andrés del Río, que tenia la orden del Gobernador, firmó, titulándose Alcalde, el decreto disponiendo que se anunciara inmediatamente la elección, y autorizó con su V.º B.º algunas diligencias extendidas por el Secretario.

Resulta, pues, que con fundamento se puede sostener que Ríos ha usurpado atribuciones que no le correspondían, y de consiguiente no tiene valor legal lo que se hizo por efecto de tal usurpación.

También se puede presumir que por alguien se ha incurrido en el delito de falsedad, puesto que al margen del acta que aparece copiada en el folio cuatro con el V.º B.º de Don Andrés del Río figura como Presidente el Alcalde D. Pedro Peiro, quien no tenia noticia de cuanto se habia escrito hasta el folio cinco inclusive, según manifiesta en su informe de 3 de Setiembre de 1886.

Otro gravísimo defecto, sobre el cual nada han manifestado los recurrentes, debe llamar la atención de V. E., porque él sólo bastaría para anular la elección.

A la sesión pública extraordinaria que se debe celebrar á tenor del artí-

culo 87 de la ley Electoral, concurren sólo cinco Concejales, que no componen la mayoría del Ayuntamiento, y sin embargo se tomaron acuerdos con el pretexto de que no se habian presentado protestas referentes á la capacidad de los elegidos, ni alguno de éstos se habia excusado. Es cierto que toca á los Comisionados de la Junta general de escrutinio resolver las protestas sobre nulidad en la elección, y á ellos con el Ayuntamiento las que se refieren á la incapacidad ó excusas de los elegidos; pero lo es también que el legislador quiso que á tal sesión asistiera el Ayuntamiento, ya para mayor solemnidad del acto, ya para que inter venga en lo que le correspondía en su caso, y ya para que sirva de freno á las ilegalidades que puedan intentarse; más *no hay Ayuntamiento* donde no esté presente la mayoría del total de Concejales de que se debe componer, puesto que, según el artículo 104 de la ley Municipal, para que haya sesión se requiere la presencia de dicha mayoría. Si otra cosa se entendiera, esto es, si componiéndose la Corporación de 14 Concejales se consintiera que la representaran cinco, podría deducirse que bastarían para el objeto tres y aun uno solo.

La Sección se ha hecho cargo de esta circunstancia, porque entiende que, cuando en un expediente sometido á la resolución del Gobierno se descubren infracciones de las leyes, aquél, en uso de la suprema inspección que le corresponde, debe tomarlas en cuenta y corregirlas, aun cuando no se hayan expuesto ni notado en las diligencias anteriores á su elevación á la Superioridad. De no ser así, quedarían sancionadas las ilegalidades y acaso impunes los delitos.

Aquí podía terminar este informe, más la Sección añadirá algunos hechos que justifiquen más, si es posible, la resolución que se adopte.

El Gobernador convocó á una elección, mal llamada por cierto parcial en el expediente, para la renovación binal ordinaria del Ayuntamiento; esto es, para que saliera de la Corporación la mitad más antigua de los Concejales; más según una nota del Secretario, fecha 25 de Julio (debe ser Junio), en los bandos publicados se añadió «y para cubrir las vacantes que en la misma (Corporación) hay.» Notóse: primero, que no se expresaba cuál era el número de las vacantes y los Colegios á que pertenecían; segundo, que en 25 de Junio se anunciaba esa elección, cuando hasta el 4 de Julio, ó sea en sesión de este día, no se determinaron tales circunstancias; tercero, que el Gobernador á quien tocaba convocar para la elección consiguiente á las vacantes, no tenia noticias de ellas, aunque el Ayuntamiento debió ponerlas oportunamente en su conocimiento; y cuarto, que el mismo Ayuntamiento, sin consultar á la Superioridad, se arrogó la facultad de designar cuáles eran los Colegios vacantes, cuando este punto ofrecía dudas.

En una nota fecha 29 de Junio suscrita por el Secretario, se dice que á las once de aquél día se habian repartido las cédulas talonarias de los tres Colegios del distrito, no á los electores, que era lo que convenia

probar, sino á los que habian de distribuir las entre ellos.

Este certificado además no es validero, porque para serlo requeriría, según el segundo párrafo del número 7 del art. 125 de la ley Municipal, el V.º B.º del Alcalde, de que carece; bien que aquel dice en su informe de 12 de Agosto de 1885 (1886 debe ser) que es «cierto que no han sido repartidas todas las cédulas talonarias con la anticipación que ordena el art. 31 de la ley, pero que fué debido á que no hubo tiempo hábil para ejecutarlo, dada la fecha en que conoció la convocatoria.»

Hay, pues, que dar crédito á esta aseveración que confirma la de los recurrentes, y tener por sentado de consiguiente que no todos los electores pudieron votar, hecho que por sí solo invalida la elección.

De todo lo expuesto deducirá V. E. que en concepto de la Sección procede:

1.º Revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra de 12 de Agosto de 1886, en que aprobó la elección verificada en Villanueva de Arosa durante los días 8 y siguientes de Julio último, y declarar nula dicha elección.

Y 2.º Pasar á los Tribunales los documentos que obran en el expediente, y que dan indicios de que se han cometido los delitos de usurpación de atribuciones y falsedad.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Gaceta 17 Marzo.

DIRECCION GENERAL

DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta 4.000 pantalones de paño pardo con destino á los confinados en los presidios del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día 9 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, en el local que ocupa este Centro directivo, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta y con arreglo al modelo que se hallará de manifiesto en el Negociado respectivo, desde hoy hasta la víspera del señalado para la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, suscritas en papel del sello 12.º, sin enmiendas ni raspaduras, con arreglo al modelo que se inserta á continuación y acompañadas de cédula personal y de carta de pago que acredite haber constituido el proponente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.500 pesetas en metálico ó su equivalente en valores

del Estado, sin cuyo requisito se tendrán por no presentadas.

PLIEGO DE CONDICIONES

Condiciones generales para la subasta.

1.ª La Direccion general de Establecimientos penales contrata en pública subasta la adquisicion de 4.000 pantalones de paño pardo de produccion española, conformes en un todo á la muestra tipo respecto á la confeccion.

Esta muestra se hallará de manifiesto en el Negociado respectivo, desde hoy hasta la víspera del dia señalado para la subasta.

2.ª La licitacion se verificará en esta capital ante una Junta compuesta del Director general, ó la persona en quien delegue; dos Vocales del Consejo penitenciario, el Jefe de la Seccion, el del Negociado de contratas y tres peritos; uno designado por el Director general de Administracion militar, otro por el Círculo de la Union Mercantil, y el tercero por esta Direccion general. Asimismo asistirá Notario público, y los anuncios se publicarán oportunamente en la Gaceta de Madrid, BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Diario de Avisos de la capital.

3.ª El precio máximo que la Administracion satisfará por cada pantalon será el de 7'50 pesetas. Las proposiciones que excedan de este tipo se tendrán por no presentadas.

4.ª Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus Sucursales, la cantidad de 1.500 pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

5.ª En el dia y hora designados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.ª Dichas proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas ó sus representantes legales, suscritas en papel del sello 12.º, sin enmiendas ni raspaduras, y se entregarán en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condicion 4.ª.

Cuando la proposicion se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, deberá acompañarse el poder que le acredite como tal apoderado.

Toda proposicion que no reuna estas condiciones se tendrá por no hecha.

7.ª A cada proposicion deberá acompañar el proponente una muestra del paño con que han de confeccionarse los pantalones en el caso de que se le adjudique el servicio. Esta muestra se presentará sellada con el sello que use el proponente.

La Junta ante la que se celebre la subasta determinará qué proposicion ofrece mayores ventajas en cuanto al precio y calidad del género.

8.ª Transcurrida la media hora que se destina á la admision de pro-

posiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

A continuacion mandará el Presidente leer este pliego, si los licitadores no lo renanciasen, y luego las proposiciones por el orden con que se hayan presentado.

9.ª Leidas todas las proposiciones, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que determine la Junta, según dispone la cláusula 7.ª

10. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones, se prorrogará la subasta, haciéndose verbalmente y adjudicándose el remate á favor del que haga la oferta más beneficiosa. Esta licitacion durará por lo ménos diez minutos; transcurridos los cuales terminará cuando lo disponga el Sr. Presidente, previo apercibimiento hecho por tres veces.

En la nueva licitacion sólo podrán tomar parte los que hubieren causado el empate.

Las rebajas que se ofrezcan en este caso no podrán ser menores de 10 céntimos de peseta por cada pantalon.

No dando resultado la licitacion verbal, se adjudicará el remate al licitador que primero hubiere presentado la proposicion.

11. Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para la resolucion que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepcion de la que corresponda á la proposicion en que haya recaido la adjudicacion provisional, la cual retendrá para los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposicion desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

13. Aprobada definitivamente la adjudicacion del servicio, se notificará al rematante para que en el término de diez dias otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en esta Direccion general dos copias en la forma siguiente: una auténtica, librada en el papel correspondiente para su expediente, y otra en papel del sello de oficio, para acompañar al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

Los gastos de la escritura, copias, derechos que devengue el Notario que asista á la subasta y el coste de la publicacion de anuncios en los periódicos oficiales serán de cuenta del rematante.

14. Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiese lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen provistos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Condiciones particulares del suministro.

1.ª El paño de los pantalones será pardo, de produccion española, de lana bien cardada, hilada y tejida, sin mezcla de ninguna otra materia, perfectamente batanada, sin olor gra-

siento y sin que al golpear la tela aparezcan restos de los productos empleados en aquellas preparaciones.

2.ª El forro de los pantalones deberá ser de retor de algodón con 20 hilos de trama y 22 de urdimbre en centímetro cuadrado.

3.ª Los vivos de los pantalones serán de bayeta amarilla.

4.ª El cosido de los pantalones será á máquina de doble pespunte, excluyéndose el llamado de cadeneta, empleándose en él precisamente el hilo negro.

5.ª Los pantalones se dividirán para su confeccion en tres tallas ó tamaños, debiendo corresponder 1.000 pantalones á la primera, 2.000 á la segunda y 1.000 á la tercera.

6.ª Los pantalones tendrán las dimensiones siguientes en cada una de sus tres tallas:

	METROS		
	1.ª	2.ª	3.ª
Largo total . . .	1'06	1'03	1'01
Tiro.	0'80	0'77	0'74
Cintura, mitad . .	0'44	0'42	0'40
Ancho de muslo. .	0'31	0'30	0'29
Idem de rodilla. .	0'25	0'24	0'23
Idem de abajo. . .	0'24	0'24	0'23

7.ª Las entregas de los 4.000 pantalones se verificarán en dos plazos, y tendrán lugar, la primera de 2.000 pantalones, á los treinta dias, como plazo máximo, de notificarse al contratista la adjudicacion definitiva del remate, y la segunda, de los 2.000 restantes, á los quince dias despues de la primera, ó sea á los cuarenta y cinco de la notificacion.

En cada entrega estarán en igual proporcion el número de pantalones pertenecientes á cada talla.

8.ª El contratista efectuará las entregas de que trata la precedente condicion, en el local ó locales que designe el Director general de Establecimientos penales para su reconocimiento, el cual tendrá lugar á presencia y satisfaccion de la Junta receptora compuesta de las personas designadas en la condicion 2.ª de las generales para la subasta, con excepcion del Notario.

9.ª En el acto del reconocimiento á presencia de la Junta receptora y de los peritos, se presentará el modelo de la muestra de paño admitida en la subasta, y despues de examinado convenientemente y de dar lectura á estas condiciones particulares, se procederá al reconocimiento de los pantalones entregados por el contratista.

10. Cuando despues del reconocimiento manifestasen los peritos que los pantalones entregados reunen las condiciones exigidas en este pliego, que son iguales respecto á calidad á la muestra admitida en la subasta, é iguales en confeccion al modelo presentado por este Centro, y que procede, por tanto, su admision, se propondrá ésta, mandando á la Ordenacion de pagos por obligaciones de este Ministerio expedir el oportuno libramiento para su pago á favor del contratista.

11. Si del reconocimiento resulta se que los pantalones entregados no reunen las condiciones estipuladas, y el contratista no contradice este dictámen en el improrrogable término

de tres días, contados desde la notificacion, retirará los pantalones entregados y se acordará la rescision del contrato, con pérdida de fianza, previo informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado.

12. En el caso de que el contratista no se conforme con el parecer de los peritos, puede pedir un segundo reconocimiento dentro del plazo de tres días que para hacerlo se le concede, nombrando dos peritos, para que en union de los de la Direccion verifiquen un nuevo reconocimiento, y en caso de discordia, la Junta receptora manifestará, por mayoría de votos, si procede ó no la admision de los pantalones, quedando árbitra la Direccion general para proponer lo que estime procedente. Contra la resolucion que recaiga no se admitirá recurso alguno gubernativo. De todos los reconocimientos se levantará la oportuna acta, que firmarán los asistentes á los mismos. Los gastos de los reconocimientos serán de cuenta del rematante, y las dudas que con tal motivo puedan suscitarse se resolverán en definitiva por la Direccion general ó por el Ministerio.

13. Si el contratista no hiciera las entregas en los plazos y proporcion que marcan las condiciones 5.ª y 7.ª de las particulares, podrá verificarlo en el término improrrogable de ocho días más; y si en este plazo todavía no terminara la entrega, se le concederá otro igual por motivos justificados, pero pagando una multa de 250 pesetas por cada día de retraso, siendo potestativo, por circunstancias extraordinarias, en la Direccion general, despues de oír el parecer del Consejo penitenciario, condonar en todo ó en parte esta multa. Transcurrido este nuevo plazo sin haber hecho las entregas, se acordará la rescision del contrato con pérdida de la fianza, previo informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado; y si se hubiesen entregado una parte de los efectos contratados, la Direccion general podrá disponer, si lo cree conveniente, el reconocimiento de ellos, y propondrá que se admitan ó desechen, según proceda.

14. Para garantía y seguridad del contrato, consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores del Estado, con sujecion á las disposiciones que rigen sobre el particular.

15. El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de todas clases, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establecieren en adelante, sin que para nada de ello pueda pedir indemnizacion ninguna, ni alteracion en el precio convenido, ni rescision del contrato, ni interés por la demora que pueda sufrir en pago de los libramientos que se expidan á su favor.

Modelo de proposicion.

D. N...., N...., vecino de...., y domiciliado en...., enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la Gaceta de Madrid del

dia....., núm....., según el cual se contrata la adquisición de 4.000 pantalones de paño pardo con destino á los confinados en los presidios del Reino, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se compromete y obliga á entregar dicho número de pantalones en los plazos y proporciones que se fijan, y del paño cuya muestra se acompaña, al precio de..... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada pantalón, expresada en pesetas y céntimos de peseta).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 15 de Abril de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.

(Gaceta 19 Abril)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley concediendo facilidades para el pago al Tesoro de los atrasos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

A LAS CORTES

No obstante el derecho de la Administración á realizar dentro de cada año económico el importe total de los ingresos autorizados para el ejercicio y del deber ineludible de las Diputaciones y Ayuntamientos de satisfacer la parte que del mismo les corresponda, no termina presupuesto alguno sin que dichas Corporaciones aparezcan en descubierto por sumas importantes, que después no se realizan íntegramente.

Esto, unido á la falta de pago en que por insolvencia ú otras causas incurren gran número de contribuyentes, crea con el progresivo crecimiento de los débitos situaciones anómalas y difíciles, que no pueden prolongarse sin desprestigio de la

gestión administrativa y menoscabo de los intereses del Tesoro, y que obliga á dictar de vez en cuando medidas extraordinarias que, si merman de pronto los recursos del Erario, dan á los pueblos mayor facilidad para satisfacer á la Hacienda, no sólo las obligaciones corrientes, sino los atrasos.

Las disposiciones dictadas en diferentes épocas concediendo moratorias y condonaciones para facilitar la solvencia de descubiertos; la ley de 17 de Mayo de 1878, que autorizó á los pueblos á pagar por sextas partes sus débitos de consumos cereales y sal, impuesto personal, y 5 por 100 sobre presupuestos municipales, y el acuerdo adoptado en 1882 por los Ministerios de la Gobernación y Hacienda, relativo á la formación de estados generales de débitos, á fin de que una vez conocidos se negara la aprobación de presupuestos municipales en que no se hubiesen utilizado todos los recargos y arbitrios legales para cubrir en lo posible los créditos atrasados en favor del Tesoro, si no han sido completamente estériles, han crecido de la virtualidad necesaria para disminuir sensiblemente la totalidad de la suma adeudada.

Por el contrario, de día en día los descubiertos adquieren más alarmantes proporciones, y hacen temer encuentre la Administración insuperables obstáculos para atajar el mal, á no extremar hasta la violencia los procedimientos coercitivos. Es, pues, de todo punto imprescindible dotar de medios más eficaces que los hasta hoy concedidos á las Corporaciones deudoras, para que sin gran quebranto puedan cumplir los compromisos adquiridos con la Hacienda.

Inspirado el Gobierno en temperamentos de equidad y justicia, no puede dar al olvido, ni los efectos de la acción del tiempo sobre los débitos de relativo antigüedad, ni las vicisitudes por que ha pasado el país en épocas recientes, ni, por último, que una gran parte de los descubiertos procede del impuesto personal y del de consumos, planteado aquél en período de turbulencias políticas, y éste precipitadamente y sin la preparación necesaria. Así es que pocas localidades, quizá ninguna, llegaron á realizar la totalidad de las cuotas repartidas, y algunas ni siquiera procedieron á la formación de la oportuna derrama.

Por ello considera llegado el momento de dictar una disposición que venga en ayuda de las Corporaciones populares, y que abarcará dos extremos: uno, la rebaja de los débitos; y otro, la facilidad para hacerlos efectivos. En su consecuencia, no sólo se condonan el 50 por 100 de los débitos resultantes hasta fin del año de 1874 á 75 por contribuciones, rentas é impuestos; el 25 por 100 á los contraídos desde el presupuesto inmediato hasta el del primer semestre de 1881 á 82, siendo para ello condición precisa que satisfagan al contado la parte no condonada, sino que se autoriza á las Corporaciones para disponer de las inscripciones intransferibles de sus bienes enajenados y de los capitales de esta procedencia impuestos en la Caja general de Depósitos; y para el caso de no utilizar este re-

curso y carecer de existencias en metálico, se establece que se satisfagan los descubiertos en el período de seis años, siempre que no exceda del 15 por 100 del importe del respectivo presupuesto provincial ó municipal la cantidad correspondiente á la sexta parte del débito.

De este modo entiende el Ministro que suscribe que, á la par del beneficio que los pueblos reporten facilitándoles medios y elementos eficaces para normalizar sus relaciones con la Hacienda, desaparecerán en un plazo relativamente corto los considerables débitos que resultan á favor del Tesoro, colocando á éste en situación de atender con más holgura á sus compromisos, sin lesionar gravemente los intereses de las Corporaciones deudoras; y en tal concepto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M. la Reina Regente; en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII, tiene la honra de someter á la deliberación y voto de las Cortes el siguiente.

PROYECTO DE LEY

Artículo. 1.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que se hallen en descubierto con el Tesoro público quedan obligados desde la publicación de la presente ley á incluir en sus respectivos presupuestos de gastos, á contar desde el que formen para 1887-88, el crédito necesario para satisfacerlos por trimestres vencidos en seis anualidades, sin que en ningún caso pueda exceder dicho crédito del 15 por 100 de sus presupuestos anuales de ingresos, entendiéndose en este caso prorrogado el plazo hasta la extinción de los débitos.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que se comprenda en los presupuestos provinciales la partida equivalente á la sexta parte del débito que resulte á las Corporaciones, ó el 15 por 100 del presupuesto que deba percibir la Hacienda, y no aprobarán los municipales sin que conste en ellos la manifestación de los Delegados de Hacienda de que contienen el importe de lo que corresponde al Tesoro público en el período á que se refieran.

3.º Los débitos por cualquier concepto y período que estén sin puntualizar por faltas de contabilidad se satisfarán del mismo modo tan pronto como éstas sean subsanadas, contándose para ellos desde la fecha de esta ley el plazo de prescripción establecido en el art. 7.º de la de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 4.º Las Corporaciones que satisfagan antes de 31 de Diciembre de este año la totalidad de sus atrasos por contribuciones, rentas é impuestos, obtendrán las siguientes bonificaciones: 50 por 100 por los correspondientes hasta fin del presupuesto de 1874-75, y 25 por 100 por los contraídos durante los presupuestos de 1875-76, al del primer semestre de 1881-82.

Art. 5.º A los fines del artículo anterior, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán disponer de las inscripciones ins-

transferibles de Deuda perpétua al 4 por 100, procedentes de sus bienes enajenados y de los capitales de esta procedencia que tengan consignados en la Caja general de Depósitos. Dichas inscripciones se convertirán para su enajenación por el Tesoro en títulos al portador, y se admitirán al precio medio de la cotización oficial del mes anterior al en que se solicite la compensación. En el expediente que al efecto se instruirá, será necesariamente oído el Delegado de Hacienda antes de que recaiga la resolución del Gobierno.

Las Corporaciones provinciales ó municipales no podrán hacer uso del derecho que les concede el artículo 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 mientras se hallen en descubierto con el Tesoro.

Art. 6.º El cobro en cada trimestre de las cantidades que correspondan á la Hacienda se verificará dentro de los plazos reglamentarios; pero si á pesar de esta prescripción resultaren descubiertos al terminar el presupuesto, se procederá desde luego á la instrucción de expediente contra las Corporaciones deudoras para averiguar si por su parte ha habido omisión, descuido, negligencia ó indebida aplicación de los ingresos, en cuyo caso serán declarados responsables los individuos que las compongan, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 7.º Los Gobernadores civiles y los Delegados de Hacienda serán responsables de las infracciones que cometan ó consientan contra lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 8.º Los Ministros de la Gobernación y de Hacienda dictarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Madrid á 12 de Marzo de 1887.—El Ministro de Hacienda, J. López Puigcerver.

(Gaceta 16 Marzo)

PALMA

ESCUELA-TIPOGRAFICA PROVINCIAL.